

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0419/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

30 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021,
en el estado de avance en que se encuentre.

RESPUESTA

Que la información solicitada reviste el carácter
de clasificada en su modalidad de reservada, de
conformidad con lo dispuesto en la fracción V del
artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, debido a que el Acta entregada por el
sujeto obligado no se encuentra debidamente
formalizada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Acta de Comité debidamente formalizada
mediante la cual confirme la clasificación de la
información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Expediente, Responsabilidad administrativa,
Clasificación, Acta de Comité, Investigación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

En la Ciudad de México, a **treinta de marzo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0419/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161822000115**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Derivado de la pandemia sanitaria solicito la siguiente información pública vía electrónica en mi carácter de denunciante copia del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021. En el estado de avance en que se encuentre . Gracias.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE JOSE MISAEEL ELORZA RUIZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *RCH

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- a) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0036/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; remito copia del oficio numero OIC/CUAJ/0072/2022 de fecha 19 de enero de 2022, signado por el Lic. Israel Rodrigo Bautista Picazo, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia **OIC/CUAJ/0072/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, este Órgano interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, localizó lo siguiente:

Respecto a la información solicitada consistente en: **“en mi carácter de denunciante copia simple del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021. En el estado de avance que se encuentre. Gracias.” (sic)**, informo que de la búsqueda exhaustiva citada se localizó el expediente con nomenclatura **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, no obstante, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado en proporcionar copia simple del expediente del interés del particular, toda vez que la misma se encuentra en **etapa de investigación**, en donde aun hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que esta Autoridad Administrativa se encuentra obligada a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a éste, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se tiene que el peticionario solicita dicha información en calidad de denunciante, sin embargo, en términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas y que rige la actuación del expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es solo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé una etapa de investigación y otra de sustanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo **116, fracción IV**, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En este contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación solo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de colectividad.

Atento a lo anterior, y en términos del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a Comité de transparencia para la aprobación de la clasificación de la información que nos ocupa en su modalidad expuesta con anterioridad.
..." (sic)

- c) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICS/0027/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII Y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24** de la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, se hace de su conocimiento que el análisis y estudio de dicha solicitud en donde el petionario requiere “...**copia del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021...**” (Sic), se informa que la nomenclatura, no corresponde a ninguno de los Órganos Internos de Control Adscritos a esta Dirección General, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la petición efectuada, ya que le corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías pronunciarse al respecto, por ser un asunto de su competencia.

Lo anterior se robustece con el **criterio de 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo declara.” (Sic)

Por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere remitir la solicitud de información a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**.
...” (sic)

- d) Oficio con número de referencia **SCG/DGRA/0053/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...
Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, hace de su conocimiento que, de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte que la nomenclatura del expediente solicitado corresponde al índice del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos; por tanto, es dicho Órgano Interno de Control, la Autoridad que deberá pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

No obstante, se realizó una búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar el expediente solicitado por el peticionario.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable el caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta la obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

...” (sic)

- e) Acta con número de referencia CT-E/04/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II.** Expire el plazo de clasificación; o
 - III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Información que se reserva	Estatus	Fundamento de la clasificación
Copia simple del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021	En etapa de investigación	Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, propone la clasificación de la información solicitada en su modalidad de Reservada por considerar que se ubican en el supuesto que señala la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

que el expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, se encuentra en la etapa de *investigación* en trámite, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, así mismo, se daría ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa, por lo anterior este Órgano Interno de Control debe de resguardar los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento de investigación y hasta en tanto no haya una resolución definitiva se considera información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley en comento.

Aunando lo anterior, la divulgación de la información pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente, conforme al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a las normas vigentes, sin que se sobrepongan los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma ya que pondría en riesgo la buena conducción de dicho procedimiento investigatorio.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al difundir la información contenida en el expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad de la investigación en que se encuentra, ya que; dicha información puede ser utilizada para intervenir en la determinación que emitirá este Órgano Interno de Control, alterando el curso de la investigación por un interés particular y su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros la información que aún debe ser valorada por esta autoridad administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público, tomando en consideración los autos que los integra los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, atendiendo a lo anterior, es de precisar que a la fecha no existe resolución administrativa definitiva, por tales razones se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la confirmación de reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que está autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Se solicita la reserva del expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, ya que dicho expediente se encuentra en la etapa de *investigación*, y el hacer público su contenido, podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente por lo que se solicita un plazo de once meses en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva.

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
26/01/2022	03 marzo 2023	1 año y 1 mes y 13 días	No

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.
..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Por este medio presento formal queja en contra de la clasificación de reserva a la información pública solicitada por lo que solicitó a este INAI se desestimen los argumentos del sujeto obligado ,resaltando el argumento equivocado y con un exceso de autoridad visible al argumentar que la información pública solicitada obedece a un interés personal cuando en realidad en el expediente solicitado se trata y se investiga un posible desvío de recursos públicos. Esto es así ya que se denunció que los bienes para un proyecto elegido por mayoría de votos fueron adquiridos con recursos públicos del presupuesto participativo simplemente no se encuentran en donde se deberían encontrar y con esta queja se trata de advertir y respetuosamente llamar la atención de este INAI a que no se soslaye que la respuesta y clasificación de reserva ya es un actitud recurrente del sujeto obligado para no proporcionar la información pública solicitada y nótese que se trata de la contraloría general de la CDMX que en teoría uno de sus encargos sería que se cumpla con la normatividad pero también cumplirla y al pretender tener copia del expediente se trata de de un derecho y estar atentos a que las diligencias que tenga a bien realizar la unidad investigadora sean dirigidos y encausados a encontrar las posibles faltas administrativas simples o graves y a los infractores y que no se trate de una treta para proteger a quien resulte responsable y desviar las responsabilidades .Finalmente deseo agregar que ante los argumentos expresados por el sujeto obligado para no proporcionar la información pública solicitada debe prevalecer e imponerse lo establecido en el artículo 6 fracción I. de la constitución política de los estados unidos mexicanos . por lo cual se insiste de forma respetuosa llamar la atención de este INAI a efectos de que se observe y se valore que este sujeto obligado secretaria de la contraloría general de la CDMX recurrentemente esta haciendo uso de la figura de clasificar como reservada la información pública que se le solicita.ofreciendo desde este momento como prueba de mis alegatos las documentales que me fueron enviadas vía electrónica como respuesta a mi solicitud. Es cuanto gracias" (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

IV. Turno. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0419/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, indicara lo siguiente:

- a. Señale cuál es el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en trámite (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requirió proporcionara copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

VI. Respuesta complementaria. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió al hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **SCG/UT/093/2022**, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los alegatos pertinentes.
- b) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0234/2022**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio OIC/CUAJ/0180/2022 a través del cual dio atención al recurso de revisión de mérito.
- c) Oficio con número de referencia **OIC/CUAJ/0180/2022**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías del sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos pertinentes.
- d) Oficio con número de referencia **SCG/DGRA/320/2022**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio contestación a los agravios planteados en el recurso de revisión de mérito.
- e) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICS/0183/2022**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos pertinentes.
- f) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICS/0027/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Coordinación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Órganos Internos de Control Sectorial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

- g) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/0036/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- h) Oficio con número de referencia **OIC/CUAJ/0072/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías del sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- i) Oficio con número de referencia **SCG/DGRA/0053/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **SCG/UT/093/2022**, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos.

“ ...

A L E G A T O S

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

1. Se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, **CONFIRMA** la respuesta emitida a través del oficio **SCG/DGCOICS/0027/2022**, de fecha diecinueve de enero de 2022, en virtud que derivado del análisis y estudio de dicha Solicitud de Información Pública en donde el peticionario requiere “...**copia del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021** ...” (sic.), se observa que dicha nomenclatura, no corresponde a ninguno de los órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la petición efectuada, ya que le corresponde a la **Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías**, a través de su Órgano Interno de Control en Cuajimalpa pronunciarse al respecto, por ser un asunto de su competencia.

2. Se adjunta al presente la respuesta con el oficio **SCG/DGCOICS/0027/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Órganos Internos de Control Sectorial, con el que se dio respuesta a la solicitud de información pública, con número de folio **090161822000115**.

3. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por desechado el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0419/2022**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes. (...)

Dirección de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “B”

1.- Respecto a lo señalado por el recurrente en torno a que:

“...presento formal queja en contra de la clasificación de reserva a la información pública solicitada por lo que solicitó a este INAI se desestimen los argumentos del sujeto obligado, resaltando el argumento equivocado y con un exceso de autoridad visible al argumentar que la información pública solicitada obedece a un interés personal cuando en realidad en el expediente solicitado se trata y se investiga un posible desvío de recursos públicos...”

Debe precisarse que tal cuestión resulta infundada, pues la clasificación de reserva de información relativa a la solicitud de información con número de folio **090161822000115** fue de conformidad a las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la misma resulta correcta y apegada a derecho.

Se dice lo anterior, dado que este Órgano Interno de Control informó al peticionario la localización del expediente con la nomenclatura **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, asunto que se encuentra en etapa de **investigación** en donde aún hay diversas diligencias pendientes de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados, por lo que al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la **fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva en el citado asunto.**

Lo anterior se informó al interesado dado que al momento de la presentación de la solicitud de información pública que nos ocupa, y a la fecha, el expediente continúa en etapa de **Investigación.**

Etapa procedimental en la que, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, practica investigaciones, actuaciones y diligencias para determinar los actos u omisiones considerados faltas administrativas de las personas servidoras públicas de que se trate y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, también procede a requerir información, datos, documentos y demás elementos necesarios para la investigación de presunta falta administrativa a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, incluyendo aquellas que por ley estén obligados a observar el principio de secrecía de la información, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; lo anterior, observando en el curso de la investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respecto a los derechos humanos.

Razón por la cual este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitada para expedir copia del expediente en comento, ya que con fundamento en el artículo **183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, (mismo que se transcribe para su pronta referencia), establece que la información podrá clasificarse en su modalidad de **RESERVADA**, tratándose de denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control en tanto **no se haya dictado resolución administrativa definitiva**

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**Énfasis hecho por este Órgano Interno de Control.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Por lo que, contrario a lo que argumenta el recurrente la clasificación de la reserva a la información obedeció a lo dispuesto por el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no así a un interés personal como lo indica el inconforme, siendo entonces, que este Órgano Interno de Control cumplió con el deber de informar y resolver bajo el principio de legalidad en la solicitud del peticionario.

Por otro lado, resulta inoperante lo expuesto por el ahora recurrente, en cuanto a que:

“...al pretender tener copia del expediente se trata de un derecho y estar atentos a que las diligencias que tenga a bien realizar la unidad investigadora sean dirigidos y encausados a encontrar las posibles faltas administrativas simples o graves y a los infractores y que no se trate de una treta para proteger a quien resulte responsable y desviar las responsabilidades...”

Se dice que es inoperante, toda vez que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa, rige la actuación del expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021**, bajo las disposiciones estatuidas en el artículo 136 y 269 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamientos que ni por asomo disponen la obligación de permitir el acceso a terceros incluido el denunciante a los expedientes de denuncias en la etapa de **investigación** con el objeto de que estén atentos a las diligencias que practique la Autoridad.

Pues, en la etapa Investigación la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, se allega de elementos de prueba con la finalidad de contar con el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que brindar acceso al expediente de investigación puede entorpecer el curso de la indagatoria.

Situación que actualmente ha sido estudiado por los Altos Tribunales Federales con Jurisdicción en la Materia, y han emitido criterios al respecto, y que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Tesis con No. Registro: 2023879, en Materia Administrativa, de la Undécima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, del mes de Noviembre de 2021, Tomo IV, visible en la página 3410, que a la letra establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Por lo que, si bien es cierto durante la etapa de investigación no se tiene acceso al expediente a terceros, también lo es que la determinación que llegué a emitir la Autoridad Investigadora una vez que concluya la indagatoria, podrá ser **notificada al denunciante cuando este fuere identificable**, tal como lo disponen los artículos 100, último párrafo, y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que para mayor ilustración se transcribe:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

(...)

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Entonces, si el interesado expresa su interés en la obtención de las copias de la indagatoria con la intención de estar atento a que las diligencias sean dirigidos y encausados a encontrar las posibles faltas administrativas simples o graves y a los infractores; también lo es que, tal como se expresó con anterioridad, **la Autoridad notificará al denunciante (siempre y cuando fuere identificable) la determinación que se emita en el expediente**, dentro del plazo que establece la ley, de ahí que se reitera que el argumento expuesto por el recurrente resulta inoperante.

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que esta Autoridad Administrativa clasificó como reservada la información sin el ánimo de causar perjuicio al interesado, pues el actuar de este sujeto obligado se encuentra fundado y motivado tal como se establece en el cuerpo de la presente respuesta, asimismo esta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente de expedir copias respecto al expediente **OIC/CUAJ/D/0055/2021** dado que se encuentra en etapa de **INVESTIGACIÓN**, y por lo tanto, al no existir una resolución firme es imposible poder aportar mayores datos de información al peticionario.

En consecuencia, a fin de salvaguardar y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, esta Autoridad dio atención y respuesta a la solicitud atendiendo a los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.
(...)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión:
INFOCDMX/RR.IP.0257/2022, **se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas** mediante oficio **SCG/DGRA/0053/2022** de fecha 19 de enero de 2022, misma que se realizó en los siguientes términos:

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, hace de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

conocimiento que, de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte **que la nomenclatura del expediente solicitado corresponde al índice del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**; por tanto, es dicho Órgano Interno de Control, la Autoridad que deberá pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías.

En ese sentido, se concluye que la solicitud información pública que nos ocupa fue atendida correctamente por esta Autoridad, pues como se mencionó, mediante oficio **SCG/DGRA/0053/2022** se hizo del conocimiento del solicitante, ahora recurrente, que de la lectura integral a la solicitud de información pública de folio **090161821000115**, se observa que la información se solicita sobre un expediente que obra en el índice del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Unidad Administrativa que no depende orgánicamente de esta Dirección General.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo (...)

De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Esto es así, puesto que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Lo anterior es así, pues como ha quedado debidamente señalado por el Director General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías "B" (...) *Razón por la cual este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitada para expedir copia del expediente en comento, ya que con fundamento en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (mismo que se transcribe para su pronta referencia), establece que la información podrá clasificarse en su modalidad de RESERVADA, tratándose de denuncias tramitadas ante los Órganos Internos de Control en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva (...), tal circunstancia encuadra*

1

Visible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf (consultado el 01/03/2022)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

en una de las causales de reserva previstas en artículo 183, de ley anteriormente citada, ya que el expediente que solicita el recurrente, aún se encuentra en etapa de investigación, por lo que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado de otorgar la información requerida por el particular.

En este sentido, toda vez que la información interés del particular fue clasificada en su modalidad de reservada por la unidad administrativa competente, de conformidad con artículo 183, fracción V, es necesario, con la finalidad de cumplir cabalmente con lo señalado en la ley de la materia, realizar una prueba de daño, la cual tiene por objeto demostrar e identificar algún perjuicio significativo al interés público; tal circunstancia tuvo verificativo, pues fue presentada mediante oficio **OIC/CUAJ/0072/2022**, para que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y en su caso fuera aprobada, lo cual tuvo verificativo en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de enero de 2022. Robusteciendo mi dicho, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar la información.”²

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante.

Por lo tanto, como puede desprenderse, se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Washington, 2012, p.19.

³ Visible en: <https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/criterios/02-17.pdf> (consultado el 01/03/2022)

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumpliendo a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICS/0027/2022**, de fecha de fecha 19 de enero, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICA/0039/2022**, de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/0053/2022**, de fecha 19 de enero de 2022, suscrito por el Director de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICS/0183/2022**, de fecha de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

acredita la atención al presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0419/2022, de manera fundada y motivada.

QUINTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGCOICA “B”/0234/2022**, de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “B”, mediante el cual se acredita la atención al presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0419/2022, de manera fundada y motivada.

SEXTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SCG/DGRA/320/2022**, de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Director de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se acredita la atención al presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0419/2022, de manera fundada y motivada.

SEPTIMO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la remisión de los presentes alegatos al ahora recurrente en fecha 03 de marzo 2022, así como su constancia de notificación.

OCTAVO: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los alegatos planteados en el cuerpo del presente escrito de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumpliendo a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas en líneas anteriores y en el momento procesal oportuno decretar el sobreseimiento.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICS/0027/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Oficio con número de referencia **SCG/DGRA/0053/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/0036/2022**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia **OIC/CUAJ/0072/2022**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías del sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- e) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICS/0183/2022**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos pertinentes
- f) Oficio con número de referencia **SCG/DGRA/320/2022**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio contestación a los agravios planteados en el recurso de revisión de mérito.
- g) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0234/2022**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio OIC/CUAJ/0180/2022 a través del cual dio atención al recurso de revisión de mérito
- h) Oficio con número de referencia **OIC/CUAJ/0180/2022**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías del sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos pertinentes
- i) Oficio con número de referencia **SCG/DGCOICA/DCOICA“B”/0235/2022**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B” y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio OIC/CUAJ/0181/2022 a través del cual dio atención a las diligencias para mejor proveer requeridas por esta Ponencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- j) Oficio con número de referencia **OIC/CUAJ/0181/2022**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías del sujeto obligado, mediante el cual dio atención a las diligencias para mejor proveer formuladas por esta Ponencia.
- k) Oficio con número de referencia **SCG/UT/092/2022**, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual remitió el diverso oficio SCG/DGCOICA/DGOICA"B"/0235/2022 y su anexo con número de oficio OIC/CUAJ/0181/202, a través del cual se dio atención a las diligencias para mejor proveer formuladas por esta Ponencia.
- l) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, generada por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- m) Correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, que el Subdirector de Unidad de Transparencia del sujeto remitió al hoy recurrente, a la dirección electrónica indicada por éste como medio de notificación, mediante el cual remitió los alegatos formulados en el expediente de mérito así como sus anexos correspondientes.

VII. Cierre. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente⁴.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

⁴ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, y el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó de la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de once de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis, asimismo no se observa que el recurso de revisión haya quedado sin materia o se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto es, la clasificación de la información solicitada.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en obtener en vía electrónica, en su carácter de denunciante, copia del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021, en el estado de avance en que se encuentre.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió, en su carácter de denunciante, copia del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021, en el estado de avance en que se encuentre.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías informó que como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se localizó el expediente referido, no obstante lo anterior, se encuentra imposibilitado en proporcionar copia simple del mismo, toda vez que la misma se encuentra en etapa de investigación, en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva.

En ese sentido señaló que se encuentra obligada a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a éste, motivo por el cual es información que reviste el carácter de clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, indicó que el peticionario solicita dicha información en calidad de denunciante, sin embargo, en términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas y que rige la actuación del expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021, la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es solo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé una etapa de investigación y otra de sustanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero.

En este contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación solo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de colectividad.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el Acta con número de referencia CT-E/04/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, señalando la prueba de daño correspondiente.

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida, la parte recurrente señaló como motivo de agravio, la clasificación de la información solicitada como reservada.

Consecutivamente, se admitió el medió de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del once de febrero de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Asimismo, en atención al requerimiento realizado por este Instituto, señaló lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva se localizó el expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021, el cual aún no cuenta con un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa toda vez que el expediente actualmente se encuentra en etapa de **investigación** siendo la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la Autoridad Investigadora a cargo de dicho expediente.
- Que la normatividad que regula la etapa de investigación es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en los artículos 90 a 110, 194, y 208; y del artículo 269 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que el expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021 actualmente se encuentra en la etapa de investigación, se apertura con motivo del acuerdo de inicio de investigación de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, asimismo, las investigaciones realizadas al expediente en cita, aún no se encuentran concluidas.
- En ese sentido, indicó que en la etapa de investigación la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, practica investigaciones, actuaciones y diligencias para determinar los actos u omisiones considerados faltas administrativas de las personas servidoras públicas de que se trate y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, también procede a requerir información, datos, documentos y demás elementos necesarios para la investigación de presunta falta administrativa a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas O unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, incluyendo aquellas que por ley estén obligados a observar el principio de secrecía de la información, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; lo anterior, observando en el curso de la investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respecto a los derechos humanos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece la figura de la prescripción, y por ende la facultad para imponer las sanciones a servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves o no graves, siendo el caso que, por cuanto hace a las faltas administrativas graves prescriben en tres años, y para faltas administrativas graves siete años, esto, a partir del día siguiente al que se hubiere cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, por lo que dicha figura procedimental, es observada por la Autoridad Investigadora en el curso de la indagatoria.
- Así pues, se tiene que una vez concluidas las diligencias correspondientes en la etapa de investigación, la Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, y si del resultado de ésta, no se encontrare elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
- Por otra parte, si del análisis de los hechos, así como de la información recabada por la Autoridad Investigadora en la indagatoria, advierte la existencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, procederá a calificarla como grave o no grave, misma que incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que presentará ante la autoridad substanciadora de ese Órgano Interno de Control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Así, indicó las etapas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa relacionadas con faltas Administrativas no graves, en caso de que la Autoridad Investigadora califique como no grave la falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- Por otra parte, indicó las etapas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa relacionadas con faltas Administrativas graves, en caso de que la Autoridad Investigadora califique como grave la falta administrativa, de conformidad con lo: dispuesto por el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- Finalmente indicó que el expediente OIC/CUAJ/D/0055/2021, actualmente se encuentra en etapa de investigación.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161822000115** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En principio, cabe señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- i. Los denunciantes son todas aquellas personas físicas o morales, o el servidor público que hace del conocimiento de las Autoridades Investigadoras actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas (artículo 3, fracción X).
- ii. Que los órganos internos de control son autoridades investigadoras encargadas de la investigación de faltas administrativas (artículo 3, fracción II).
- iii. Que los órganos internos de control, en el ámbito de su competencia, son autoridades substanciadoras que dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, pero que la función de autoridad substanciadora en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora (artículo 3, fracción III)
- iv. Que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o de auditores externos, y que las denuncias podrán ser anónimas (artículo 91).
- v. Que la denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y que podrán ser presentadas de manera electrónica (artículo 93).
- vi. Que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones (artículo 95).
- vii. Que las autoridades investigadoras podrán formular requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, así como también podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas (artículo 96).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- viii. Que una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos y de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley califique como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave (artículo 100, primer párrafo).
- ix. Que, una vez calificada la conducta, se incluirá en un informe de presunta responsabilidad administrativa, lo que se presentará ante una autoridad sustanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 100, segundo párrafo).
- x. Que, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, y que **dicha determinación será notificada, entre otros, a los denunciantes**, cuando fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión (artículo 100, tercer párrafo).
- xi. Las autoridades substanciadoras o, en su caso, las resolutoras pueden abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos y se actualice algunas de las hipótesis previstas en el artículo 101.
- xii. **La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al denunciante**, cuando este fuere identificable, notificación que, además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, **contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa** (artículo 102).
- xiii. **El denunciante puede impugnar la calificación y la abstención de las autoridades substanciadoras**, mediante el recurso de inconformidad de la que conocerá la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (artículos 102 y 107).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

La normativa que regula el procedimiento de investigación que se sustancia por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente durante la investigación ni que pueda obtener copias el mismo, no obstante, se establece que deberá notificarse al denunciante el acuerdo de conclusión y archivo del expediente cuando, después de realizada la investigación, no se hayan encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de una infracción y la presunta responsabilidad del infractor.

Sin embargo, la misma normativa prevé que cuando los hechos investigados se califiquen como faltas administrativas no graves, dicha determinación se notificará al denunciante y que se le indicará expresamente la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. Aunque cabe precisarse que **la calificación de los hechos se hará una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación.**

En ese sentido, resulta necesario señalar que el Sujeto Obligado indicó que el expediente de interés del solicitante se encuentra en etapa de investigación.

En virtud de lo anterior, se advierte que aún no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que prevé el momento procesal en el que se podrá permitir al denunciante tener acceso al expediente, esto siempre y cuando los hechos materia de la investigación se hayan calificado como probablemente constitutivos de falta administrativa no grave.

Cabe destacarse que en ningún otro artículo se prevé que los denunciantes puedan tener acceso a un expediente en el que se investiguen presuntas faltas administrativas.

No debe perderse de vista que, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados se rigen, entre diversos principios, por el principio de legalidad con base en el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que es claro que si la ley no prevé expresamente que los denunciantes puedan acceder a las constancias de un expediente en etapa de investigación, el Sujeto Obligado se encuentra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

imposibilitado para permitir el acceso solicitado por el recurrente al no haber una norma jurídica expresa que permita lo antes señalado.

Finalmente, en cuanto a la causal de clasificación de la información como reservada, invocada por el Sujeto Obligado, este Instituto procederá al análisis de la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

El supuesto de clasificación invocado por la Secretaría de la Contraloría General se refiere a los procedimientos de responsabilidad de personas servidoras públicas, quejas o **denuncias tramitadas ante los órganos de control**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

El propio Sujeto Obligado ha reconocido que el procedimiento que se sustancia en el expediente de interés del particular no se encuentra en etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa, sino que se encuentra en etapa de investigación, pero como se aprecia en el dispositivo en cita la información puede clasificarse como reservada cuando se trate de **denuncias tramitadas ante órganos de control**, situación que acontece en la especie.

Asimismo, es necesario que dicha clasificación se funde y motive en un acta emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 216 de la Ley de Transparencia, sin embargo, si bien se emitió el acta correspondiente, la misma no fue debidamente formalizada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

En tal consideración, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. Una vez que se haya dictado dicha resolución, los procedimientos, quejas o denuncias tramitados serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por lo anterior, resulta importante recordar que el sujeto obligado desde respuesta inicial **refirió que la información de interés del particular actualiza la hipótesis de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

clasificación en la modalidad de reservada, invocando lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia, que establece que podrá actualizarse dicho supuesto de excepción cuando la información **se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, mientras no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.** Una vez que se haya dictado dicha **resolución administrativa definitiva, los procedimientos, quejas o denuncias tramitadas serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵ (Lineamientos), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Luego entonces, para el supuesto de clasificación que nos ocupa deben acreditarse dos puntos:

1. La existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite.
2. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias de dicho procedimiento.

Del análisis a las constancias consistentes en la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y las manifestaciones rendidas durante el trámite del recurso que nos

⁵ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

ocupa, **es clara la existencia de un procedimiento en trámite**, relativo a la investigación de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, las que se investigan en el expediente identificado con la clave alfanumérica OIC/CUAJ/D/0055/2021 y del cual es responsable el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Como ha sido reiterado a lo largo de la presente resolución, el particular solicitó copia del referido expediente, así como su carácter de denunciante en el mismo. **En tal virtud, es claro que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.**

Como ha quedado de manifiesto, se actualizan, en el caso que nos ocupa, los dos requisitos previstos en los Lineamientos para clasificar la información solicitada como reservada, en términos del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia. Pero ello no es suficiente para justificar la pertinencia de una institución que material y formalmente limita el derecho de acceso a la información del particular, ya que es necesario que el Sujeto Obligado aplique una prueba de daño en la que justifique lo siguiente:

- 1.- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- 2.- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- 3.- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se observa que en la especie se actualiza el supuesto de clasificación de la información como reservada, pero a fin de garantizarse el derecho de acceso a la información, con base en lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, debe emitirse un acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en la que se funde y motive la clasificación al tenor de las consideraciones antes apuntadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

En este sentido, si bien la Unidad de Transparencia proporcionó el acta CT-E/04/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, señalando la prueba de daño correspondiente; ésta no se encuentra debidamente formalizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, en términos de la tesis que se cita a continuación:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Por todo lo anterior, se estima que el agravio de la parte recurrente es **FUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada instruyendo al Sujeto Obligado a efecto de que:

- Clasifique, por conducto de su Comité de Transparencia, la información solicitada en la modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los lineamientos de la consideración CUARTA de esta resolución.
- Notifique al recurrente, en el medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, el acta del Comité de Transparencia en la que se haya fundado y motivado la clasificación antes referida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0419/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**